



Sala de Apelaciones

Sentencia Resumida

en

El Fiscal versus Dominic Ongwen

Leída por la

Magistrada Luz del Carmen Ibáñez Carranza

Presidente

(15 de diciembre de 2022)

1. La Sala de Apelaciones dicta hoy su sentencia sobre la apelación interpuesta por el Sr. Ongwen contra la decisión de la Sala de Primera Instancia IX de fecha 4 de febrero de 2021 (en adelante, la “Sentencia Condenatoria”) por la que fue declarado culpable de numerosos crímenes, que integraban crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad. Da fe la versión escrita de la sentencia y no esta sentencia resumida.

Apelación contra la condena

Antecedentes del proceso de apelación

2. La presente causa trata de la presunta conducta del Sr. Dominic Ongwen como alto cargo del Ejército de Resistencia del Señor (Lord’s Resistance Army (LRA) en adelante, “ERS”), que llevó a cabo una rebelión armada contra el gobierno de Uganda y en particular contra la población civil residente en la zona septentrional de Uganda entre el 1 de julio de 2002 y el 31 de diciembre de 2005.

3. Como señaló la Sala de Primera Instancia, si bien las pruebas presentadas durante el juicio y las conclusiones de hecho reflejadas en la Sentencia Condenatoria se centraban en acontecimientos que tuvieron lugar en la zona septentrional de Uganda entre el 1 de julio de 2002 y el 31 de diciembre de 2005, el ERS venía actuando desde la década de 1980, y el conflicto conexo librado en la zona septentrional de Uganda ha abarcado más de cuatro décadas.

4. En la percepción del ERS, incluido el Sr. Ongwen, las personas civiles residentes en la zona septentrional de Uganda, en particular las que vivían en los campamentos de Desplazados Internos (en adelante, “campamentos de DI”), estaban asociadas al gobierno de Uganda. Los campamentos de DI se crearon como resultado de la estrategia contra la insurgencia que el gobierno de Uganda adoptó para retirar a la población de las zonas rurales, donde podría prestar asistencia a los rebeldes. Un número considerable de los crímenes cometidos por el acusado están relacionados con los ataques lanzados contra algunos de estos campamentos, en particular los campamentos de DI de Lukodi, Abok, Pajule y Odek.

5. Como ha reconocido la Sala de Primera Instancia, el propio Sr. Ongwen fue secuestrado por el ERS en 1987 cuando era un niño muy pequeño, y experimentó considerables sufrimientos durante su infancia y juventud. Sin embargo, la Sala de Primera Instancia, basándose en los cargos, centró su atención en los crímenes cometidos por el Sr. Ongwen en la edad adulta y en su calidad de comandante de batallón de la Brigada Sinia del ERS.

6. El 4 de febrero de 2021, el Sr. Ongwen fue declarado penalmente responsable y condenado por 61 crímenes, entre los que se contaban tanto crímenes de lesa humanidad como crímenes de guerra. En particular, fue declarado responsable como autor mediato (indirecto) de crímenes cometidos en el contexto de los ataques lanzados contra el campamento de DI de Ludoki el 19

de mayo de 2004 o alrededor de esa fecha y contra el campamento de DI de Abok el 8 de junio de 2004 o alrededor de esa fecha. También fue declarado penalmente responsable como coautor mediato de crímenes cometidos en el contexto de los ataques lanzados contra el campamento de DI de Pajule el 10 de octubre de 2003 o alrededor de esa fecha y contra el campamento de DI de Odek el 29 de abril de 2004 o alrededor de esa fecha. Entre los crímenes cometidos durante estos cuatro ataques se incluían los siguientes: ataque contra la población civil, asesinato, tortura, esclavitud, saqueo, destrucción de bienes y persecución. El Sr. Ongwen también fue condenado como coautor mediato de crímenes sexuales y por razón de género (en particular los crímenes de matrimonio forzado como forma de otros actos inhumanos, tortura, violación, esclavitud sexual y esclavitud); así como del crimen de reclutar a niños menores de 15 años y utilizarlos para participar en hostilidades. Además, se declaró al Sr. Ongwen penalmente responsable como autor directo de varios crímenes sexuales y por razón de género (en particular, los crímenes de matrimonio forzado como forma de otros actos inhumanos, tortura, violación, esclavitud sexual, esclavitud, embarazo forzado y ultrajes contra la dignidad personal).

7. La Sala de Primera Instancia impuso una pena común de 25 años de reclusión por estos crímenes.

8. El 21 de mayo de 2021 la Defensa presentó su Notificación de Apelación, y el 21 de julio de 2021 su Escrito de Apelación.

9. En la apelación de la Defensa contra la Sentencia Condenatoria, la Defensa invoca 90 motivos de apelación, alegando errores de derecho, de hecho y de procedimiento que, en opinión de la Defensa, afectaron materialmente a esta sentencia condenatoria, y solicita que la Sala de Apelaciones revoque todas las condenas y dicte una sentencia absolutoria.

10. La presente apelación entraña cuestiones novedosas, y en ocasiones complejas, que la Sala de Apelaciones ha tenido que considerar por primera vez. Entre ellas se cuenta la evaluación de las circunstancias eximentes de responsabilidad penal (a saber, las circunstancias eximentes por de enfermedad o deficiencia mental y coacción) y la interpretación de los elementos de ciertos crímenes sexuales y por razón de género, en particular el matrimonio forzado y el embarazo forzado. Por otra parte, la persona acusada que es objeto de la presente causa fue secuestrada por el ERS cuando contaba nueve años de edad, adoctrinada, entrenada y obligada a llevar a cabo actos criminales y a participar en ellos como parte del ERS. El secuestro del Sr. Ongwen cuando era muy niño y los años tempranos que transcurrió en el entorno adverso y sobremanera violento del ERS le causaron grandes sufrimientos.

11. La Sala de Apelaciones decidió invitar a 19 *amici curiae* a participar en estas actuaciones a la luz de sus conocimientos y destacadas calificaciones relativas a algunas de las cuestiones novedosas que surgieron durante la apelación, como suplemento de las alegaciones que había recibido de las partes y

los representantes legales de las víctimas. Durante la audiencia llevada a cabo ante la Sala de Apelaciones en febrero de 2022, las partes y los participantes, entre ellos algunos *amici curiae* invitados, tuvieron la oportunidad de efectuar presentaciones orales respecto de las cuestiones jurídicas planteadas.

12. Considerando los muchos motivos de apelación de la Defensa y tomando en consideración su presentación y los puntos de superposición entre ellos, en su sentencia la Sala de Apelaciones ha decidido estructurar su análisis y agrupar los motivos de la apelación como se expone a continuación. En primer lugar, la Sala de Apelaciones ha abordado los motivos de apelación que plantean varias presuntas vulneraciones del derecho del Sr. Ongwen a un juicio justo y “otras vulneraciones de los derechos humanos”, así como los que impugnan evaluaciones probatorias y conclusiones específicas de la Sala de Primera Instancia. Acto seguido, se ha ocupado de las impugnaciones de la Defensa relativas a las determinaciones de la Sala de Primera Instancia correspondientes a la responsabilidad penal individual del Sr. Ongwen en concepto de autor mediano y de coautor mediano respecto de los crímenes cometidos durante los ataques lanzados contra los cuatro campamentos de DI citados (Lukodi, Abok, Pajule y Odek); y del crimen de reclutar a niños menores de 15 años y utilizarlos para participar activamente en hostilidades. Seguidamente, la Sala de Apelaciones ha considerado las presentaciones de la Defensa correspondientes a las conclusiones de la Sala de Primera Instancia relativas a los crímenes sexuales

y por razón de género; seguidas de las correspondientes a las circunstancias eximentes de responsabilidad penal, a saber, enfermedad o deficiencia mental y coacción, en virtud de los apartados a) y d) del párrafo 1 del artículo 31 del Estatuto, respectivamente. Por último, ha examinado las presentaciones de la Defensa relativas a la cuestión del concurso de delitos.

Apelación contra la condena

Presuntos errores relativos al derecho del Sr. Ongwen a un juicio justo y “otras vulneraciones de los derechos humanos” y otros presuntos errores probatorios

13. En la primera parte de su Escrito de Apelación, la Defensa somete, bajo diversos motivos de apelación, varias presuntas vulneraciones de los derechos del Sr. Ongwen que, desde su punto de vista, se cometieron a lo largo de las actuaciones. Según sus argumentos, estas vulneraciones hicieron imposible que se llevara a cabo un juicio justo y como consecuencia de ello se afectó la legitimidad del fallo y la condena en esta causa.

14. Los principales argumentos de la Defensa son, a saber: i) errores en el desarrollo de las actuaciones con arreglo al artículo 56, que tuvieron lugar en la etapa temprana de esta causa; ii) errores en el procedimiento por el cual el Sr. Ongwen se declaró inocente; iii) vulneraciones del derecho del acusado a ser informado “sin demora y en forma detallada” de los cargos, con arreglo al apartado a) del párrafo 1 del artículo 67 del Estatuto; iv) ampliación por la Sala

de Primera Instancia del alcance de los cargos; v) que la Sala de Primera Instancia no proporcionó al Sr. Ongwen traducciones pertinentes de documentos al acholi, la lengua que comprende y habla perfectamente; vi) que el Sr. Ongwen fue objeto de discriminación por parte de la Sala de Primera Instancia debido a su presunta deficiencia mental; y vii) que la Sala de Primera Instancia no explicó los resultados de sus resoluciones en materia probatoria.

15. Si bien todos los motivos de apelación que suscitan cuestiones relativas a un juicio justo se atienden plenamente en la sentencia, para los fines del presente resumen solamente se señalarán algunas de las principales alegaciones y las conclusiones conexas.

16. En relación con los motivos de apelación 1 a 3, la Defensa suscita cuestiones de procedimiento, jurídicas y probatorias respecto de las actuaciones con arreglo al artículo 56 ante el Magistrado Único de la Sala de Cuestiones Preliminares. El objeto de estas actuaciones consistía en obtener el testimonio de varios testigos en el contexto de “una oportunidad única de proceder a una investigación”. Respecto de la cuestión principal presentada por la Defensa, relativa a la procedencia de la participación concurrente de un Magistrado en la recepción de un testimonio con arreglo al artículo 56 del Estatuto y las actuaciones de confirmación de cargos, la Sala de Apelaciones concluye que nada en el marco jurídico aplicable sugiere que un magistrado de la sala de cuestiones preliminares que haya participado en una oportunidad única de investigación

deba quedar excluido de actuaciones subsiguientes en la fase de cuestiones preliminares. Por el contrario, todas estas medidas procesales forman parte de la misma fase de sustanciación, que está a cargo de la misma sala de cuestiones preliminares.

17. Respecto de su cuarto motivo de apelación, la Defensa argumenta que los derechos del Sr. Ongwen a un juicio justo fueron vulnerados al no asegurar la Sala de Primera Instancia, con arreglo al apartado a) del párrafo 8 del artículo 64 del Estatuto, que el acusado comprendiera la naturaleza de los cargos que se le imputaban y proceder a juzgarlo sobre la base de una “declaración ilícita” de inocencia. La Defensa afirma, entre otras cosas, que la falta de una traducción completa a la lengua acholi de la Decisión de Confirmación de cargos en el momento de esa declaración contribuyó a su falta de comprensión de la naturaleza de los cargos en ese momento.

18. La Sala de Apelaciones concluye que cuando la parte operativa de una decisión de confirmación de cargos define tanto los actos presuntamente cometidos por una persona acusada como la tipificación legal de esos actos (comprendido el modo de responsabilidad que se imputa para cada crimen) y se le proporciona a una persona acusada en un idioma que esa persona comprenda y hable perfectamente, una traducción adicional de los razonamientos en los que se sustenta esa decisión y de cualquier opinión separada o disidente conexa, en un idioma que la persona acusada comprenda y hable perfectamente, puede no ser

esencial para que la persona acusada quede notificada de los cargos con el fin de declararse culpable o inocente con arreglo al apartado a) del párrafo 8 del artículo 64 del Estatuto.

19. Uno de los principales argumentos suscitados en los motivos de apelación 7, 8, (parte del) 10, 25 y 45 concierne a la presunta aplicación errónea de la carga y la valoración de la prueba en relación con las circunstancias eximentes de responsabilidad penal del Sr. Ongwen. La Sala de Apelaciones concluye que, en ausencia de una disposición específica en el Estatuto por la que se regulen la carga y el criterio de valoración de la prueba respecto de las circunstancias eximentes de responsabilidad penal, son de aplicación las disposiciones generales del artículo 66 del Estatuto. La Sala de Apelaciones considera que por norma general no corresponde al Fiscal *per se* la carga de “refutar cada elemento” de una circunstancia eximente de responsabilidad penal de una persona acusada. No obstante, debe probar la culpabilidad de la persona acusada más allá de toda duda razonable incluso cuando la Defensa alegue circunstancias eximentes de responsabilidad penal. La Sala de Apelaciones también concluye que, al alegar circunstancias eximentes de responsabilidad penal de una persona acusada, la mera notificación de esa intención no es suficiente. La Defensa también ha de presentar pruebas que sustenten sus alegaciones. Esta denominada “carga de la prueba” de la Defensa no equivale a una inversión de la carga probatoria en el proceso, habida cuenta de que el Fiscal no queda eximido de su obligación de

probar los elementos de los crímenes (incluido el elemento de intencionalidad) y el modo de responsabilidad más allá de toda duda razonable.

20. Bajo el motivo de apelación 23, la Defensa ha planteado errores relativos a la presentación de las pruebas, impugnando en particular el hecho de que la Sala de Primera Instancia no explicara los resultados de sus resoluciones probatorias ni durante el juicio ni en la Sentencia Condenatoria.

21. Al respecto, la Sala de Apelaciones observa que en este caso la Sala de Primera Instancia realizó una evaluación integral de la pertinencia y el valor probatorio de las pruebas presentadas durante el juicio al tomar una decisión respecto de la culpabilidad o inocencia del Sr. Ongwen. No fue erróneo *per se* que la Sala de Primera Instancia no incluyera en la Sentencia Condenatoria resoluciones probatorias relativas a cada elemento probatorio presentado durante el juicio. No obstante, la Sala de Apelaciones observa que, a la luz del requisito de una exposición fundada dispuesto en el párrafo 5 del artículo 74 del Estatuto, la sala de primera instancia ha de “explicar con suficiente claridad la base para su determinación”.

22. La Sala de Apelaciones considera que este deber de proporcionar una exposición fundada de la evaluación de las pruebas entraña un significado particular cuando cualquiera de las partes plantea una cuestión relativa a la pertinencia, el valor probatorio o un posible efecto prejudicial de un elemento

probatorio, especialmente cuando la parte contraria formuló una objeción. Si es o no es un error que la sala de primera instancia no proporcione esa exposición fundada es un punto que se ha de evaluar de manera casuística. Sin embargo, habida cuenta de que la Defensa no aporta ningún ejemplo de la presunta insuficiencia en la fundamentación de las resoluciones en materia probatoria, la Sala de Apelaciones desestima el motivo de apelación 23.

23. La Defensa también ha planteado otros presuntos errores probatorios, a saber: i) errores en la evaluación por la Sala de Primera Instancia de la credibilidad y fiabilidad de los testimonios de los testigos (motivos de apelación 24 y 71) y ii) errores en la evaluación por la Sala de Primera Instancia de pruebas interceptadas (motivos de apelación 60, 72 y 73).

24. Respecto de los motivos de apelación 24 y 71, la Sala de Apelaciones observa que la Sala de Primera Instancia tenía conocimiento de las contradicciones e incoherencias en los testimonios de los testigos. La Sala de Apelaciones recuerda que una sala de primera instancia puede basarse en ciertos aspectos del testimonio de un testigo y considerar poco fidedignos otros aspectos. Además, la Sala de Apelaciones estima razonable la consideración de la Sala de Primera Instancia de que la franqueza de un testigo respecto de su propia participación en acontecimientos que pudieran ser inculpatórios demuestra la credibilidad de sus narraciones. De igual manera, era razonable que la Sala de Primera Instancia llegara a la conclusión de que el hecho de que un testigo no

intentara inculpar al Sr. Ongwen “a toda costa” reafirma su conclusión de la ausencia de un sesgo contra la persona acusada en el testimonio. Por consiguiente, la Sala de Apelaciones desestima los motivos de apelación 24 y 71.

25. En lo que respecta a los motivos de apelación 72, 73 y 60, la Defensa presenta varias argumentaciones relativas a la evaluación de la Sala de Primera Instancia de pruebas interceptadas. En particular, la Defensa sostiene que la Sala de Primera Instancia erró al hacer una “evaluación general” de la fiabilidad de los registros basándose en una muestra limitada de comunicaciones interceptadas. Tras un examen de las conclusiones de la Sala de Primera Instancia y de las pruebas en las que se fundamentaron, la Sala de Apelaciones concluye que la Sala de Primera Instancia evaluó la fiabilidad de los registros proporcionando en primer lugar su comprensión general del voluminoso conjunto de pruebas interceptadas que fueron presentadas en esta causa, incluyendo los procedimientos aplicados para elaborarlas, y haciendo referencia además a todas las partes pertinentes de los registros en los que se refleja cada comunicación interceptada en la que se basó en la Sentencia Condenatoria. La Sala de Apelaciones también revisó el empleo por la Sala de Primera Instancia de pruebas interceptadas en los cargos específicos, como los de persecución y crímenes sexuales y por razón de género, y no identifica error alguno en sus conclusiones. Por consiguiente, la Sala de Apelaciones desestima los motivos de apelación 72, 73 y 60.

Presuntos errores relacionados con las conclusiones de la Sala de Primera Instancia sobre la responsabilidad penal individual del Sr. Ongwen como autor mediato y coautor mediato

26. Bajo los motivos de apelación 60, 64, 65, 68, (parte del) 28, 69, 70 y 74 a 86, la Defensa impugna algunas de las conclusiones de la Sala de Primera Instancia en las que esta fundamenta su determinación relativa a la responsabilidad penal del Sr. Ongwen como autor mediato a través de un aparato organizado de poder en relación a los crímenes cometidos en el contexto de los ataques lanzados contra el campamento de DI de Lukodi el 19 de mayo de 2004 o alrededor de esa fecha y contra el campamento de DI de Abok el 8 de junio de 2004 o alrededor de esa fecha, y como coautor mediato a través de un aparato organizado de poder en relación a: i) crímenes cometidos en el contexto de los ataques lanzados contra el campamento de DI de Pajule el 10 de octubre de 2003 o alrededor de esa fecha y el campamento de DI de Odek el 29 de abril de 2004 o alrededor de esa fecha; ii) crímenes sexuales y por razón de género que no fueron cometidos directamente por el Sr. Ongwen y iii) el crimen de reclutamiento de niños menores de 15 años y su utilización para participar activamente en hostilidades.

27. La Sala de Apelaciones observa que los argumentos planteados en apelación por la Defensa se fundamentan en gran medida en un malentendido de la autoría mediata o de la coautoría mediata como modos de responsabilidad según las disposiciones del apartado a) del párrafo 3 del artículo 25 del Estatuto

o en una desacuerdo con estos modos de responsabilidad. Por consiguiente, la Sala de Apelaciones considera que importa, para esta causa y las futuras, determinar los parámetros de estos modos de responsabilidad.

28. Es evidente de la redacción del apartado a) del párrafo 3 del artículo 25 del Estatuto que se considera a una persona autora de un crimen cuando i) comete un crimen por sí sola (autoría directa); ii) comete ese crimen con otra persona (coautoría); o iii) comete un crimen por conducto de otro (autoría mediata). Si bien los autores directos son quienes ejecutan físicamente los elementos de los crímenes, los autores mediatos ejercen control sobre el crimen mediante el control de los actos de los autores directos. En esos casos, los autores directos son instrumentos utilizados para la comisión de crímenes.

29. Por lo general, los autores mediatos controlan las acciones de los autores directos de distintas maneras, en particular cuando el autor directo no es responsable penalmente – por ejemplo, cuando es menor de edad, en supuestos de deficiencia mental del autor directo o cuando el autor directo actúa bajo coacción – o cuando controlan su voluntad por medio del empleo de una estructura organizada de poder. La cuestión relativa a si un autor mediato retiene el control sobre los actos de los autores físicos en virtud del control sobre su voluntad por medio del funcionamiento de un aparato organizado de poder es una consideración de hecho. Por consiguiente, el empleo de un aparato organizado de

poder no constituye un requisito jurídico para la determinación de este modo específico de responsabilidad.

30. En general, las siguientes características de un aparato organizado de poder pueden ser de utilidad para determinar si el autor mediato retuvo control sobre los crímenes por medio de su control de la voluntad de los autores físicos; la organización jerárquica del aparato; su automatismo funcional; la índole reemplazable de sus miembros; y el hecho de que los actos criminales del autor directo redunden en beneficio de la organización. Por consiguiente, en un aparato organizado de poder, por lo general, las personas que ocupan puestos superiores en la organización retienen un control funcional sobre los crímenes cometidos y los miembros de categoría inferior son intercambiables (fungibles).

31. En lo que respecta a la proximidad o lejanía entre el autor mediato y el acto criminal, es correcto que, como norma general, en casos de autoría directa cuanto más alejada esté una persona del acto criminal más relegada se encuentra hacia los márgenes de los acontecimientos, y más excluida del control sobre los actos. Sin embargo, por norma general en los casos de autoría mediata a través de un aparato organizado de poder suele suceder lo contrario. En tales casos, la pérdida de proximidad al acto se ve compensada por un creciente grado de control sobre la organización por quienes ocupan cargos de liderazgo en el aparato.

32. En la presente causa, la Defensa parece cuestionar la existencia de la coautoría mediata como modo de responsabilidad bajo el Estatuto. La Sala de Apelaciones observa que la coautoría mediata constituye una modo integrado de responsabilidad estipulado en el Estatuto que combina los elementos constitutivos de autoría mediata y coautoría y que, por consiguiente, es compatible con el principio de legalidad y los derechos de la persona acusada. Los principales elementos de la coautoría mediata son, a saber: i) el control sobre el crimen por los coautores mediatos que, en casos de comisión a través de un aparato organizado de poder, se produce en virtud del control sobre la voluntad de los autores directos por medio del funcionamiento automático del aparato; y ii) la existencia de un acuerdo o plan común entre quienes llevan a cabo los elementos del crimen por conducto de otra persona u otras personas, incluso cuando esas personas forman parte de un aparato organizado de poder.

33. Por consiguiente, se desestiman los argumentos de la Defensa que se fundamentan en un malentendido de la autoría mediata y la coautoría mediata como modos de responsabilidad según las disposiciones del apartado a) del párrafo 3 del artículo 25 del Estatuto o que se basan en una discrepancia con tales modos de responsabilidad.

34. La Defensa alega además, bajo los motivos de apelación 60, 69, 70, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85 y 86, la presencia de varios errores en las conclusiones fácticas relativas a la estructura del ERS, el control ejercido por el

Sr. Ongwen sobre los crímenes, el elemento subjetivo o *mens rea* necesarios, los planes comunes, la determinación de la edad de los niños alistados y utilizados en las hostilidades y la evaluación de las pruebas por la Sala de Primera Instancia. En particular, la Defensa alega lo siguiente respecto de la Sala de Primera Instancia: que esta evaluó incorrectamente los testimonios de varios testigos de cargo; que no recurrió a pruebas documentales presentadas por la Defensa; que no evaluó correctamente las pruebas interceptadas; que sus conclusiones relativas al grado de participación del Sr. Ongwen en los ataques lanzados contra los cuatro campamentos de DI y su rechazo de la probabilidad de muertes civiles debidas a fuego cruzado no eran razonables; que no consideró que la política de reclutamiento de niños menores de 15 años fuera anterior al marco temporal pertinente para los cargos; y que no consideró que el Sr. Ongwen no asumió el mando de la brigada de Sinia hasta el 4 de marzo de 2004.

35. Habida cuenta del número de errores de hecho que se alegan, la Sala de Apelaciones resumirá su determinación relativa a una de las impugnaciones esgrimidas por la Defensa bajo los motivos de apelación 60 y 70. Con ello se pretende meramente ilustrar el planteamiento adoptado por la Sala de Apelaciones al determinar los numerosos presuntos errores de hecho planteados por la Defensa.

36. En cuanto a la determinación por la Sala de Primera Instancia a efectos de que el Sr. Ongwen ordenó que se lanzara el ataque sobre el campamento de DI

de Odek, la Defensa sostiene que es posible interpretar literalmente los testimonios de los testigos P-0054, P-0264, P-0142, P-0314, P-0340, P-0372 y P-0314 a efectos de que las instrucciones se referían principalmente a la recogida de alimentos, habida cuenta del problema real de hambruna que predominaba en aquel momento. Al contrario de lo argumentado por la Defensa, la Sala de Primera Instancia no constató que los testigos se contradijeran entre sí al respecto ni que sus testimonios fueran de otro modo incompatibles. Estimó que las pruebas que tenía ante sí justificaban y hacían necesaria la conclusión de que el Sr. Ongwen, así como otros mandos, ordenaron a los combatientes del ERS que dirigieran el ataque contra todas las personas que hallaran en Odek, comprendidas las personas civiles, señalando que este es sin ambages el contenido de los testimonios de P-0205 y P-0410, quienes declararon, respectivamente, que la orden consistía en “destruir Odek” y “exterminarlo todo”, testimonios que fueron corroborados por P-0054; y recordó los testimonios concordantes de múltiples testigos a efectos de que entre las órdenes se incluían las relativas al pillaje de alimentos y el secuestro de personas civiles.

37. Por lo que respecta a la instrucción de “recoger alimentos”, la Sala de Primera instancia recordó el testimonio prestado por P-0340 en cuanto al significado de esa expresión. Esa persona testificó que “[c]uando vas allí tienes que luchar, tienes que dispararles, y ellos te disparan porque son las personas que protegen esos alimentos”; también indicó que recoger alimentos significa que

“cuando llegamos allí, otras personas fueron a los barracones y otras personas fueron al campamento”. De esas citas se desprende claramente que la conclusión de la Sala de Primera Instancia no se basaba en una deducción inadmisibles que no refleja las pruebas recogidas en el expediente del juicio, como sugiere la Defensa. Más bien, las pruebas que constan en el expediente sirven para apoyarla. La Sala de Apelaciones observa que P-0142, P-0314, P-0340 y P-0372 confirmaron que la orden implicaba el pillaje de alimentos. Además, la Sala de Primera Instancia señaló que P-0314 hizo mención de una instrucción del Sr. Ongwen a efectos del secuestro de niños. Como la Sala de Primera Instancia concluyó correctamente, este testimonio está en consonancia con los testimonios prestados por P-0410, P-0205, P-0054 y P-0264.

38. En base a lo que antecede, la Sala de Apelaciones considera que la Defensa no identifica error alguno en la conclusión de la Sala de Primera Instancia a efectos de que las pruebas que tenía ante sí justificaban y hacían necesario concluir que el Sr. Ongwen, así como otros mandos, ordenaron a los combatientes del ERS dirigir un ataque contra todas las personas que hallaran en Odek, incluso las personas civiles. Por consiguiente, se desestima la argumentación de la Defensa.

39. En relación con todas las restantes argumentaciones en las que se alegan errores, por los motivos que se exponen en forma detallada en la sentencia, la Sala de Apelaciones considera que la Defensa no identifica ningún error en los

razonamientos y las conclusiones de la Sala de Primera Instancia, y que a menudo repite argumentos que se habían planteado ante la Sala de Primera Instancia sin dilucidar error alguno en las disposiciones correspondientes de la Sala de Primera Instancia. Por consiguiente, la Sala de Apelaciones desestima los motivos de apelación 60, 64, 65, 68, (parte del) 28, 69, 70, y 74 a 86. La Sala de Apelaciones concluye que la Defensa no ha demostrado error alguno en las conclusiones de la Sala de Primera Instancia relativas a la responsabilidad penal individual del Sr. Ongwen como autor mediato y coautor mediato por los crímenes cometidos durante el curso de los ataques lanzados contra los cuatro campamentos de DI y del reclutamiento de niños menores de 15 años y su utilización para participar en hostilidades.

Presuntos errores relacionados con los crímenes sexuales y por razón de género

40. Bajo los motivos de apelación 66 y 87 a 90, la Defensa impugna varias de las conclusiones de la Sala de Primera Instancia en las que esta fundamenta la condena del Sr. Ongwen por crímenes sexuales y por razón de género, comprendidos el crimen de matrimonio forzado como forma de otros actos inhumanos y el de embarazo forzado.

41. Bajo los motivos de apelación 90 y parte del 66, la Defensa sostiene que el matrimonio forzado no es un crimen bajo el Estatuto y que la interpretación por la Sala de Primera Instancia del matrimonio forzado conculca el principio de

nullum crimen sine lege. La Defensa también sostiene que los hechos en la presente causa no corroboran la conclusión de la Sala de Primera Instancia de que la conducta incriminada del Sr. Ongwen califica como matrimonio forzado como forma de otros actos inhumanos en virtud del apartado k) del párrafo 1 del artículo 7 del Estatuto.

42. Por las razones que se exponen plenamente en la sentencia, la Sala de Apelaciones concluye que condenar a una persona acusada por matrimonio forzado como forma de otros actos inhumanos con arreglo al apartado k) del párrafo 1 del artículo 7 del Estatuto no es *ultra vires* ni vulnera tampoco el principio de *nullum crimen sine lege*. Al respecto, la Sala de Apelaciones observa que el apartado k) del párrafo 1 del artículo 7 del Estatuto contempla la categoría de crímenes denominados “otros actos inhumanos”, destinada a tipificar aquellos actos que no se puedan calificar específicamente como cualquiera de los crímenes del párrafo 1 del artículo 7 del Estatuto. La Sala de Apelaciones concluye que el alcance de los “otros actos inhumanos” estipulados en el apartado k) del párrafo 1 del artículo 7 del Estatuto y los Elementos de los Crímenes es suficientemente claro y preciso para satisfacer el principio de *nullum crimen sine lege*. Por otra parte, puesto que se trata de un tipo penal abierto – esto es, puesto que distintos tipos de conducta pueden constituir otros actos inhumanos siempre y cuando satisfagan los elementos del apartado k) del párrafo 1 del artículo 7 del Estatuto – la Sala de Apelaciones considera que para determinar si una conducta específica

se puede calificar como una forma de otros actos inhumanos una sala puede recurrir a cualquier instrumento internacional pertinente, en particular convenciones o tratados.

43. La Sala de Apelaciones también coincide con la conclusión de la Sala de Primera Instancia a efectos de que el elemento central del matrimonio forzado es la imposición de una unión conyugal y de la consiguiente condición de cónyuge sobre la víctima. En este sentido, la Sala de Apelaciones señala que el concepto de “unión conyugal” está asociado con la imposición de deberes y expectativas que generalmente van asociadas al “matrimonio”, lo que se puede determinar a tenor de los hechos de la causa. Tras un cuidadoso examen de las conclusiones de la Sala de Primera Instancia y de las pruebas en las que esta se basó, la Sala de Apelaciones concluye que la Sala de Primera Instancia no erró al dictar condena contra el Sr. Ongwen por matrimonio forzado como forma de otros actos inhumanos con arreglo al apartado k) del párrafo 1 del artículo 7 del Estatuto.

44. Bajo el motivo de apelación 88, la Defensa impugna la conclusión de la Sala de Primera Instancia a efectos de que el crimen de embarazo forzado se fundamenta en el derecho de la mujer a la autonomía personal y reproductiva y al derecho a la familia. La Defensa también alega que la Sala de Primera Instancia no consideró si su interpretación de este crimen afectaba a las normas de derecho interno de Uganda relativas al aborto, hecho que, en su opinión, es un requisito en virtud del apartado f) del párrafo 2 del artículo 7 del Estatuto. Además, la

Defensa impugna las conclusiones de hecho de la Sala de Primera Instancia respecto del embarazo forzado.

45. Por los motivos que se exponen detalladamente en la sentencia, la Sala de Apelaciones concluye que el crimen de embarazo forzado procura proteger, entre otras cosas, la salud y autonomía reproductiva de la mujer y el derecho a la planificación familiar. Por consiguiente, la Sala de Apelaciones no haya error alguno en la conclusión de la Sala de Primera Instancia respecto de los intereses protegidos en relación con el embarazo forzado. Respecto del argumento de la Defensa a efectos de que la Sala de Primera Instancia no tomó en consideración las normas de derecho interno de Uganda relativas al aborto de conformidad con el apartado f) del párrafo 2 del artículo 7 del Estatuto, la Sala de Apelaciones concluye que esta disposición se incluyó con miras a atenuar las inquietudes suscitadas por algunos Estados a efectos de que la disposición relativa al embarazo forzado se podría interpretar como una injerencia en el planteamiento de los Estados respecto del aborto. La Sala de Apelaciones coincide con la Sala de Primera Instancia en que el apartado f) del párrafo 2 del artículo 7 del Estatuto no impone un nuevo elemento respecto del crimen de embarazo forzado. Por consiguiente, la Sala de Apelaciones concluye que no se requería de la Sala de Primera Instancia que tomara en consideración el derecho interno de Uganda relativo al aborto en su evaluación de este crimen.

46. Por añadidura, tras un cuidadoso examen de las pruebas en las que se fundamentan las conclusiones de hecho de la Sala de Primera Instancia, la Sala de Apelaciones concluye que la Defensa no ha demostrado error alguno en las conclusiones de hecho de la Sala de Primera Instancia respecto del embarazo forzado.

47. Además, bajo los motivos de apelación 87, 89 y parte del 66, la Defensa impugna la conclusión de la Sala de Primera Instancia a efectos de que el Sr. Ongwen fue uno de los mandos que desarrollaron y ejecutaron la política del ERS relativa al secuestro y abuso de mujeres y niñas civiles. Tras un cuidadoso examen de las conclusiones de la Sala de Primera Instancia y las pruebas en las que se fundamentaron, la Sala de Apelaciones concluye que la Sala de Primera Instancia actuó de manera razonable al concluir que el Sr. Ongwen se contaba entre las personas que ayudaron a definir y, por medio de sus actos a lo largo de un período extenso, sostuvieron el sistema de secuestro y victimización de mujeres y niñas civiles en el ERS, y que su función en Sinia fue crucial e indispensable. Por tanto, la Sala de Apelaciones desestima la totalidad de los argumentos presentados por la Defensa bajo los motivos de apelación 87, 89 y parte del 66.

Presuntos errores relacionados con las circunstancias eximentes de responsabilidad penal

48. Durante el juicio, la Defensa alegó dos circunstancias eximentes de responsabilidad penal, a saber: que durante el período pertinente para los cargos

el Sr. Ongwen padecía de una enfermedad o deficiencia mental y que cometió los crímenes como consecuencia de coacción. La Sala de Primera Instancia desestimó la circunstancia eximente de responsabilidad penal por motivo de enfermedad mental debido a la falta de pruebas que corroborasen un diagnóstico en este sentido y atendiendo al dictamen pericial de profesionales de la salud mental, quienes no identificaron enfermedad o deficiencia mental alguna que el Sr. Ongwen padeciera durante el período de los cargos. De igual manera, la Sala de Primera Instancia desestimó la causal de exoneración de responsabilidad penal basada en la coacción, fundándose para ello en que no existía prueba alguna en apoyo de la presunta coacción contra el Sr. Ongwen como consecuencia de una amenaza inminente de muerte o lesiones corporales continuadas para él u otra persona en el momento de su conducta subyacente a los crímenes imputados. Por consiguiente, la Sala de Primera Instancia determinó que la culpabilidad del Sr. Ongwen había quedado establecida más allá de toda duda razonable.

49. En apelación, la Defensa impugna estas determinaciones de la Sala de Primera Instancia, que la Sala de Apelaciones abordará sucesivamente.

50. Respecto de la causal de exoneración de responsabilidad penal debido a enfermedad o deficiencia mental, la Defensa esgrime cuatro argumentaciones principales bajo varios motivos de apelación. *Primero*, aduce que la Sala de Primera Instancia erró en su evaluación de la fiabilidad del testimonio de los peritos en salud mental designados por la Defensa. *Segundo*, la Defensa aduce que la Sala

de Primera Instancia erró al no basarse en el testimonio del perito designado por la Corte, Profesor de Jong, para su evaluación. *Tercero*, la Defensa sostiene que la Sala de Primera Instancia erró al desatender los factores culturales durante su evaluación de la salud mental del Sr. Ongwen. *Cuarto*, la Defensa alega que la Sala de Primera Instancia erró en su evaluación del testimonio de la Dra. Abbo, perita en salud mental designada por la Fiscalía.

51. Respecto del primer argumento, en esencia la Defensa impugna las conclusiones de la Sala de Primera Instancia relativas a la metodología aplicada por los expertos en salud mental designados por la Defensa, que determinaron que en el momento sustancial para los cargos el Sr. Ongwen padecía numerosos trastornos mentales, entre ellos enfermedad depresiva grave, trastorno por estrés postraumático y trastorno disociativo. Por los motivos que se explican exhaustivamente en la sentencia, la Sala de Apelaciones determina que la Sala de Primera Instancia no erró al concluir que no podía basarse en el testimonio de los peritos de la Defensa habida cuenta de las inquietudes que albergaba en relación, entre otras cosas, a las siguientes omisiones por parte de esos peritos: i) la aplicación de métodos científicamente válidos, ii) la toma en consideración de otras fuentes de información sobre el Sr. Ongwen que tenían a su disposición; y iii) la aplicación cabal de pruebas para descartar que el Sr. Ongwen estuviera fingiendo las enfermedades. Por añadidura, la Sala de Apelaciones no halla error alguno en la evaluación por la Sala de Primera Instancia de las contradicciones

en los testimonios de los peritos de la Defensa, en particular las contradicciones entre las diversas declaraciones y observaciones enunciadas, o entre esas declaraciones y observaciones y las conclusiones finales. Por consiguiente, la Sala de Apelaciones confirma las conclusiones de la Sala de Primera Instancia respecto de la metodología y la consiguiente falta de fiabilidad de los testimonios prestados por los peritos en salud mental designados por la Defensa.

52. Respecto del segundo argumento, la Defensa alega que la Sala de Primera Instancia erró al concluir que las observaciones del perito designado por la Corte, Profesor de Jong, no eran pertinentes para su evaluación en cuanto a si el Sr. Ongwen padecía una enfermedad mental en el período pertinente. En particular, la Defensa afirma que tanto las observaciones del Profesor de Jong relativas al historial clínico del Sr. Ongwen, que se remonta a su infancia, como su contexto cultural eran significativos. Como se explica en mayor detalle en la sentencia, a la Sala de Apelaciones no le convence este argumento, habida cuenta de la finalidad distinta para la que se solicitaron las observaciones del Profesor de Jong y la abundancia de otras pruebas que constan en el expediente relativas al historial clínico y el historial del Sr. Ongwen, que se remontan a su infancia, y a su contexto cultural, todos ellos examinados largamente por otros peritos, entre ellos los propios peritos en salud mental designados por la Defensa. Por consiguiente, la Sala de Apelaciones desestima este argumento y ratifica la decisión de la Sala de Primera Instancia de no fundamentarse en el testimonio del Profesor de Jong para evaluar

si el Sr. Ongwen padecía una enfermedad mental en el momento pertinente para los crímenes imputados.

53. En lo que respecta al tercer argumento, la Defensa afirma, entre otras cosas, que la Sala de Primera Instancia desatendió los factores culturales durante su evaluación del estado mental del Sr. Ongwen. En particular, la Defensa sostiene que el testimonio del Profesor Musisi relativo al trauma padecido por la población victimizada de la zona septentrional de Uganda y los consiguientes problemas para su salud mental que se habían documentado entre las personas traumatizadas por el ERS no debería haber sido ignorado por la Sala de Primera Instancia. Al contrario de lo que argumenta la Defensa, la Sala de Apelaciones concluye, por los motivos que se elaboran en mayor detalle en la sentencia, que era razonable que la Sala de Primera Instancia no se basara en el testimonio del Profesor Musisi, habida cuenta de que no proporcionó información específica en cuanto a si el Sr. Ongwen padecía una enfermedad mental durante el período abarcado por los cargos.

54. En cuanto al cuarto argumento, la Defensa afirma, en particular, que el testimonio potencialmente eximente de la Dra. Abbo relativo al entorno adverso del ERS y el impacto que causó en el desarrollo moral del Sr. Ongwen y su personalidad “infantil”, incluso en la edad adulta, no fue considerado por la Sala de Primera Instancia y dio lugar a que la misma atribuyera irrazonablemente responsabilidad penal al Sr. Ongwen como adulto. La Sala de Apelaciones no

está convencida de estos argumentos porque en primer lugar, la Sala de Apelaciones observa que no hubo desacuerdo durante el juicio acerca del testimonio de la Dra. Abbo a efectos del entorno adverso en el ERS y su impacto negativo en el desarrollo del niño; En segundo lugar, si bien la evaluación integral realizada por la Dra. Abbo de las pruebas relativas al desarrollo del Sr. Ongwen en la infancia incluía el impacto de su secuestro y su falta de control, como adolescente, sobre el entorno adverso en el seno del ERS, ella reconoció no obstante que estos factores no exoneraban al Sr. Ongwen de su responsabilidad penal, como adulto, respecto de los crímenes que se le imputaban. En efecto, la Sala de Apelaciones observa que la caracterización de estos factores como atenuantes puede ser significativo para los fines de la condena, pero no para la determinación por la Sala de Primera Instancia de si el Sr. Ongwen padecía una enfermedad mental en los momentos pertinentes para los cargos. La Sala de Apelaciones considera que el testimonio de la Dra. Abbo relativo a la falta de control sobre el entorno del ERS por parte del Sr. Ongwen no lo eximía de su responsabilidad penal respecto de los crímenes que se determinó había cometido en la edad adulta.

55. La Sala de Apelaciones concluye que la Defensa no ha demostrado error alguno que justificara la intervención por parte de la Sala de Apelaciones respecto de las conclusiones de la Sala de Primera Instancia sobre la enfermedad mental como circunstancia eximente de responsabilidad penal con arreglo al apartado a)

del párrafo 1 del artículo 31 del Estatuto. Por consiguiente, la Sala de Apelaciones no halla ninguna base jurídica en los argumentos expuestos y desestima los motivos de apelación 19, 27, 29 a 34 y 36 a 43.

56. Respecto de la circunstancia eximentes de responsabilidad penal fundada en la coacción, la Defensa impugna, bajo varios motivos de apelación, varias conclusiones de la Sala de Primera Instancia en las que esta fundamentó su determinación de que el Sr. Ongwen no estaba sujeto a una “amenaza inminente de muerte o de lesiones corporales graves continuadas o inminentes” en el momento de su conducta subyacente a los crímenes que se le imputaban, y que por consiguiente la coacción como circunstancia eximente de responsabilidad penal con arreglo al apartado d) del párrafo 1 del artículo 31 del Estatuto no era de aplicación en su caso.

57. En relación con la impugnación por la Defensa de la interpretación que la Sala de Primera Instancia hace de la coacción (motivo de apelación 44), la Sala de Apelaciones concluye que la Sala de Primera Instancia interpretó debidamente el apartado d) del párrafo 1 del artículo 31 del Estatuto cuando sostuvo que los términos “inminente” y “continuada” se refieren a la naturaleza de la amenaza del daño, y que la amenaza de daño en cuestión consiste en perder la vida inmediatamente o padecer lesiones corporales graves o de manera continuada. La Sala de Apelaciones considera también que el momento en el que se materialice la amenaza es uno de los criterios que se han de tomar en consideración al evaluar

la existencia de una amenaza. Con independencia de que el daño que constituye la amenaza se produzca inmediatamente o en un momento posterior en el tiempo, para que una persona se vea obligada a cometer un crimen de la competencia de la Corte la amenaza ha de ser “presente” y real en el momento de la comisión de la conducta que se imputa. La Sala de Apelaciones considera asimismo que la existencia de una amenaza se ha de evaluar de forma objetiva. Cualquier experiencia previa de la persona acusada que pudiera ejercer un impacto en esa persona en el momento pertinente para los cargos y que no satisfaga el umbral requerido para la exclusión de la responsabilidad penal de la persona acusada en virtud del apartado d) del párrafo 1 del artículo 36 del Estatuto podría, no obstante, ser pertinente para los fines de la pena, en el supuesto de una condena.

58. La Defensa también impugna varias constataciones de hecho en las que la Sala de Primera Instancia se fundamentó para concluir que la defensa basada en la coacción no era aplicable al Sr. Ongwen. Entre ellas se incluyen las constataciones siguientes: i) las relativas a la categoría del Sr. Ongwen en la jerarquía del ERS y la aplicabilidad a él del régimen disciplinario del ERS (que se alegan principalmente bajo los motivos de apelación 46 y 48); ii) las relativas al secuestro del Sr. Ongwen, su adoctrinamiento y su vida y servicio en el ERS (motivos de apelación 26, 28 y 47); iii) las relativas a la posibilidad de escapar del ERS, o de dejarlo por otro medio (motivos de apelación 52 a 54); y iv) las

relativas a los presuntos poderes espirituales de Joseph Kony (motivo de apelación 55).

59. A modo de ejemplo de las diversas impugnaciones, bajo los motivos de impugnación 26, 28 y 47 la Defensa alega que si la Sala de Primera Instancia hubiera “considerado correctamente el impacto” de las pruebas relativas al secuestro de Sr. Ongwen, su adoctrinamiento y su vida y servicio dentro del ERS a partir de su niñez, y el impacto duradero de estas experiencias en su salud mental y su libre albedrío en la edad adulta, habría llegado a una conclusión diferente, a saber, que las circunstancias eximentes en virtud de los apartados a) y d) del párrafo 1 del artículo 31 eran de aplicación en el presente caso.

60. En particular, la Defensa discrepa con la conclusión de la Sala de Primera Instancia a efectos de que en su evaluación la Sala centró su atención en la situación del Sr. Ongwen como comandante de batallón y de brigada durante el período al que se refieren los cargos, y que la experiencia del Sr. Ongwen en el ERS durante su infancia no constituía un elemento central del asunto.

61. La Sala de Apelaciones observa en primer lugar que los cargos confirmados contra el Sr. Ongwen correspondían a crímenes que presuntamente cometió como persona adulta entre el 1 de julio de 2002 y el 31 de diciembre de 2005. Por consiguiente, cualquier conclusión relativa a las experiencias del Sr. Ongwen anteriores a este período no puede en sí misma ser determinante para los

elementos centrales de la causa. En este contexto, la Sala de Apelaciones determina que no era irrazonable que la Sala de Primera Instancia considerase que la experiencia del Sr. Ongwen durante su infancia en el ERS “no constituía un elemento central del asunto”.

62. En cualquier caso, la Sala de Apelaciones observa que la Sala de Primera Instancia sí tomó en consideración elementos probatorios relativos a los primeros años de la infancia del Sr. Ongwen. En particular, tomó en consideración elementos probatorios relativos a la edad del Sr. Ongwen y a su secuestro. También tomó en consideración sus experiencias en la infancia durante la evaluación integral que llevó a cabo de las pruebas pertinentes para la circunstancia eximente de responsabilidad penal basada en enfermedad o deficiencia mental.

63. Por añadidura, al final de su análisis relativo a la aplicabilidad del apartado d) del párrafo 1 del artículo 31 del Estatuto, la Sala de Primera Instancia señaló de forma explícita las alegaciones de la Defensa en las que se recalcaba el hecho de que el propio Sr. Ongwen era víctima de crímenes, debido a su secuestro a una edad temprana por el ERS. La Sala de Primera Instancia recordó haber dado la debida consideración a los hechos subyacentes a esas alegaciones, y señaló asimismo la pertinencia potencial de estos hechos para ambas circunstancias eximentes de responsabilidad penal. Si bien reconoció que el Sr. Ongwen había sido secuestrado a una edad temprana por el ERS, la Sala de Primera Instancia

señaló que la persona acusada cometió los crímenes pertinentes cuando era adulto y, más importante, que en cualquier caso el hecho de haber sido (o de ser) víctima de un crimen no constituye en sí mismo una justificación de cualquier tipo para la comisión de crímenes similares o diferentes.

64. A la luz de lo que antecede, la Sala de Apelaciones concluye que la Sala de Primera Instancia no desatendió las pruebas que la Defensa le remitió, ni tampoco erró en su determinación de centrar su atención en la situación del Sr. Ongwen como comandante de batallón y de brigada durante el período de los cargos, determinando que su experiencia durante su infancia en el ERS no era un elemento central en el asunto. Por consiguiente, se desestiman los argumentos de la Defensa.

65. A modo de ejemplo adicional, bajo el motivo de apelación 55 la Defensa impugna las conclusiones de la Sala de Primera Instancia relativas a los presuntos poderes espirituales de Joseph Kony y sus efectos sobre el Sr. Ongwen. Alega, en particular, que la Sala de Primera Instancia desatendió o no concedió la debida consideración a las pruebas pertinentes y que erró al concluir que la espiritualidad del ERS no es un factor que contribuya a una amenaza con arreglo al apartado d) del párrafo 1 del artículo 31 del Estatuto. La Defensa hace referencia a los testimonios de ciertos testigos que presuntamente fueron desatendidos.

66. La Sala de Apelaciones, como se expone en mayor detalle en la sentencia, señala que la Sala de Primera Instancia evaluó los testimonios de varios antiguos miembros del ERS que testificaron acerca del efecto que la espiritualidad del ERS causó en ellos, y determinó que si bien existían pruebas de que algunas personas creían en los poderes espirituales de Joseph Kony, esas pruebas mostraban sistemáticamente que en el caso de muchas personas que permanecieron en el ERS durante un período más prolongado esa creencia seguía un patrón. Era más firme en los jóvenes y entre los recién secuestrados, para luego desaparecer en quienes permanecían en el ERS durante un período más prolongado. La Sala de Primera Instancia también observó que por lo general los miembros del ERS con cierta experiencia en la organización no creían que Joseph Kony tuviera poderes espirituales, y que no existían pruebas que indicaran que la creencia en los poderes espirituales de Joseph Kony desempeñara una función en el caso del Sr. Ongwen. Señaló que, de hecho, las pruebas de que el Sr. Ongwen se enfrentó a Joseph Kony ponen de manifiesto la ausencia de cualquier influencia de esa índole. La Sala de Primera Instancia llegó a la conclusión final de que la cuestión de la espiritualidad del ERS no era un factor que contribuyera a una amenaza pertinente en virtud del apartado d) del párrafo 1 del artículo 31 del Estatuto. Como se explica en la sentencia, la Sala de Apelaciones concluye que la Defensa no demuestra que la Sala de Primera Instancia desatendiera pruebas pertinentes, ni tampoco demuestra error alguno en la metodología y las conclusiones de la Sala de Primera Instancia. Por consiguiente, sus argumentos se desestiman.

67. En añadidura, por los motivos expuestos en la sentencia, la Sala de Apelaciones desestima el resto de los argumentos presentados y, por consiguiente, desestima los motivos 26, (parte del) 28, 44, 46 a 56, 58, y 60 a 63 de la apelación. La Sala de Apelaciones concluye que la Defensa no ha demostrado error alguno en relación con las conclusiones de la Sala de Primera Instancia en materia de coacción como circunstancia eximente de responsabilidad penal con arreglo al apartado d) del párrafo 1 del artículo 31 del Estatuto.

Presuntos errores relativos al concurso de delitos

68. Por último, la Defensa impugna las conclusiones de la Sala de Primera Instancia relativas a la acumulación de condenas bajo los motivos de apelación 20, 21 y 22.

69. En primer lugar, la Defensa sostiene que la Sala de Primera Instancia erró al rechazar su argumento respecto de la pertinencia del artículo 20 del Estatuto en su evaluación del concurso delictivo. La Sala de Apelaciones concluye que la Sala de Primera Instancia determinó correctamente que el principio *ne bis in idem* tal como se formula en el párrafo 1 del artículo 20 del Estatuto se refiere a la cosa juzgada y tiene la función de evitar que se vuelva a procesar a una persona que haya sido condenada o absuelta por la misma conducta ante esta Corte. De ello se desprende que, al contrario de lo afirmado por la Defensa, esta disposición no concierne la cuestión de si una sala de primera instancia puede imponer una

condena acumulada por concurso de delitos a una persona sobre la base de los mismos hechos en un mismo proceso judicial.

70. Respecto del test aplicable al concurso de delitos, la Defensa arguye que la Sala de Primera Instancia adoptó, correctamente, una “metodología basada en la conducta” pero la aplicó indebidamente en relación con algunos crímenes específicos, en particular el crimen de lesa humanidad de matrimonio forzado como forma de otros actos inhumanos. Haciendo referencia al lenguaje utilizado en la Sentencia de Apelación de la causa *Bemba y otros*, la Defensa identifica los principios de especialidad, consunción y subsidiariedad como constituyentes de la base fundamental para el análisis de las concurrencias en los sistemas de derecho de tradición romanista.

71. La Sala de Apelaciones considera que el test aplicable al concurso de delitos y la acumulación de condenas en una misma causa se fundamenta en la necesidad de reflejar la culpabilidad plena de una persona acusada, habida cuenta de que cada delito cuenta con un elemento “materialmente distinto” que protege bienes jurídicos diferentes. La determinación de los bienes jurídicos protegidos por cada crimen solo se puede discernir evaluando todos los elementos de esos crímenes específicos. Si esos elementos requieren pruebas de un hecho que los otros elementos no requieren, se da el concurso de delitos y la acumulación de condenas es permisible. Cualquier preocupación adicional que pudiera derivarse de la superposición de los hechos se puede considerar en la imposición de la pena.

La Sala de Apelaciones considera que esta metodología logra un cuidadoso equilibrio entre la necesidad, por una parte, de reflejar la plena culpabilidad de una persona acusada y, por otra parte, de salvaguardar los derechos de esa persona y velar por que no sea sometida a un castigo ilícito.

72. La Sala de Apelaciones rechaza también la afirmación de la Defensa a efectos de que los crímenes de guerra y los crímenes de lesa humanidad basados en una misma conducta subyacente constituyen concurrencias inadmisibles. Como declaró correctamente la Sala de Primera Instancia en su Sentencia Condenatoria, los crímenes de lesa humanidad y los crímenes de guerra reflejan formas (parcialmente) diferentes de criminalidad, ya que vienen a complementar, en términos de intereses jurídicos protegidos, la inculpación correspondiente a los crímenes individuales específicos; a su vez, por consiguiente, estos son distintos a tenor (además) de los elementos contextuales pertinentes. Por ejemplo, respecto del asesinato como crimen de lesa humanidad y también como crimen de guerra, si bien algunos de los intereses jurídicos protegidos pudieran coincidir (por ejemplo, el derecho a la vida), los intereses protegidos discernidos de los elementos contextuales reflejan distintas formas de criminalidad, y por consiguiente distintos crímenes. Como se explica en la determinación correspondiente al motivo de apelación 20, los intereses jurídicos protegidos por una disposición penal específica solo se pueden discernir haciendo referencia a los elementos de los crímenes.

73. En consecuencia, la Sala de Apelaciones rechaza el argumento de la Defensa de que no es admisible el concurso de delitos y la acumulación de condenas para los crímenes de violación y de esclavitud sexual y para los crímenes de matrimonio forzado, como forma de otros actos inhumanos, y de esclavitud sexual. Como se explica en la sentencia, esos crímenes entrañan cada uno elementos materialmente distintos, resultantes del hecho de que protegen bienes jurídicos distintos y diversos.

74. La Sala de Apelaciones considera que si bien los bienes jurídicos protegidos pueden superponerse en cierta medida, la naturaleza fundamental del crimen de esclavitud sexual reduce a una persona a una condición servil, y le priva de su libertad y autonomía sexual, mientras que en el caso del crimen de violación se trata de la invasión sexual del cuerpo de una persona y del ataque contra su autonomía sexual. Además, el interés jurídico protegido en el caso del matrimonio forzado como forma de otros actos inhumanos no está necesariamente relacionado con la violencia contra la integridad física y con la reclusión sino, lo que es fundamental, con el derecho de la persona a la libre elección del propio cónyuge y a la formación consensuada de una familia.

Conclusión

75. Al concluir el resumen de la sentencia, y habida cuenta de que las conclusiones pertinentes de la Sala de Primera Instancia han quedado confirmadas, la Sala de Apelaciones hace reconocimiento expreso del sufrimiento extremo experimentado por las víctimas de los crímenes cometidos por el Sr. Ongwen durante el período pertinente para los cargos.

Resultado de la apelación

76. Por los motivos que se exponen en detalle en la sentencia, la Sala de Apelaciones desestima la totalidad de los motivos de apelación de la Defensa y confirma por unanimidad el Fallo Condenatorio.

Apelación contra la pena

Antecedentes

77. A modo de antecedentes cabe señalar que el 6 de mayo de 2021 la Sala de Primera Instancia dictó la Sentencia de Imposición de la Pena. Impuso penas para cada uno de los 61 crímenes por los que había sido condenado el Sr. Ongwen. Las penas individuales tenían una duración de entre 8 y 20 años de reclusión. La Sala de Primera Instancia también pronunció por mayoría una pena común de 25 años de reclusión. De la pena común dedujo el tiempo que el Sr. Ongwen había permanecido detenido entre el 4 de enero de 2015 y la fecha en que se pronunció la sentencia.

78. El 26 de Agosto de 2021, la Defensa presentó su Escrito de Apelación, en el que formulaba 11 motivos de apelación. Si bien inicialmente, en su Notificación de Apelación, la Defensa había formulado 12 motivos de apelación, subsiguientemente retiró el motivo de apelación 9.

79. La Sala de Apelaciones presenta a continuación sus conclusiones relativas a los motivos de apelación.

Traducción en lengua acholi del Fallo Condenatorio (motivo de apelación 1)

80. Bajo el primer motivo de apelación, la Defensa afirma que la Sala de Primera Instancia vulneró los derechos del Sr. Ongwen a un juicio justo al imponerle una pena antes de haberle proporcionado una traducción a su lengua nativa, el acholi, del fallo condenatorio.

81. La Sala de Apelaciones considera que, durante el procedimiento relacionado con la imposición de la pena, por lo general, y cuando las circunstancias lo permiten, se puede proporcionar a la persona condenada una traducción de las partes pertinentes del fallo condenatorio. Sin embargo, desde el punto de vista jurídico y a tenor del Estatuto y las Reglas, el derecho a recibir la traducción del fallo condenatorio para los fines de la imposición de la pena, en principio, no es un derecho absoluto, siempre y cuando la persona condenada, con la asistencia de su defensa, sea capaz de comprender el fallo condenatorio suficientemente para esos fines. La Sala de Apelaciones recuerda al respecto que

el derecho de la persona acusada a obtener traducciones en virtud del apartado f) del párrafo 1 del artículo 67 y la regla 144 de las Reglas está circunscrito por el requisito de equidad.

82. En opinión de la Sala de Apelaciones, en la presente causa habría beneficiado al Sr. Ongwen contar con una traducción al idioma acholi de al menos algunas partes de la Sentencia Condenatoria. No obstante, por los motivos que se exponen a continuación la Sala de Apelaciones no concluye que la Sala de Primera Instancia errara, y que como resultado de ello las actuaciones fueran injustas en el sentido del artículo 83 del Estatuto.

83. La Sala de Apelaciones señala que el Sr. Ongwen obtuvo oportunamente la interpretación en la lengua acholi del fallo condenatorio y de un extenso resumen de las principales conclusiones y razones subyacentes. Asimismo, la Defensa fue notificada de los posibles factores agravantes y pudo presentar argumentos e introducir pruebas en relación con posibles circunstancias atenuantes o agravantes.

84. Por consiguiente, la Sala de Apelaciones desestima el primer motivo de apelación.

“Pruebas testimoniales” de las víctimas (motivo de apelación 2)

85. Bajo el segundo motivo de apelación, la Defensa afirma que la Sala de Primera Instancia erró al admitir y utilizar en la Sentencia de Imposición de la

Pena “pruebas testimoniales” presentadas por los representantes legales de las víctimas.

86. La Sala de Apelaciones señala la clarificación de la Sala de Primera Instancia a efectos de la procedencia de hacer referencia directa a las presentaciones de las víctimas como manifestación de su voluntad y opinión. La Sala de Apelaciones no halla error alguno en la conclusión de la Sala de Primera Instancia.

87. La Sala de Apelaciones concluye que la Defensa no ha demostrado que la Sala de Primera Instancia errase en este respecto y, por consiguiente, desestima el segundo motivo de apelación.

Sistema de justicia tradicional acholi (motivo de apelación 3)

88. Bajo el tercer motivo de apelación, la Defensa afirma que la Sala de Primera Instancia erró al rechazar y no considerar objetivamente en esta causa el sistema de justicia tradicional acholi, y en particular el ritual acholi de *mato oput*.

89. En su consideración de las alegaciones de la Defensa sobre esta cuestión, la Sala de Primera Instancia señaló que el artículo 23 del Estatuto dispone que una persona que haya sido declarada culpable por la Corte únicamente podrá ser penada de conformidad con el Estatuto. También tomó nota del artículo 77 del Estatuto, que dispone de manera exhaustiva las penas que se han de imponer por la comisión de crímenes de la competencia de la Corte. A la luz de estas

disposiciones, la Sala de Primera Instancia concluyó que cualquier presentación por la que la Defensa pudiera solicitar la incorporación de mecanismos de justicia tradicional en la pena impuesta a la persona condenada en modo alguno sería sustentable, debido al principio de *nulla poena sine lege*.

90. La Sala de Apelaciones señala que la Sala de Primera Instancia determinó correctamente que no podía incorporar una pena que no estaba prevista en el marco jurídico del Estatuto.

91. La Defensa impugna asimismo el presunto hecho de que la Sala de Primera Instancia no hubiera aplicado el principio de complementariedad al sistema de justicia tradicional acholi. Si bien respeta las creencias culturales en las que se basa la Defensa y tiene presente su significado, la Sala de Apelaciones considera que la cuestión de la incorporación del sistema de justicia tradicional acholi al marco estatutario de la Corte no guarda ninguna relación con las cuestiones de complementariedad o admisibilidad.

92. La Defensa también sostiene que la Sala de Primera Instancia actuó con una visión sesgada del sistema de justicia tradicional acholi debido a que se basó en el testimonio de personas que no eran acholis y a que se negó a escuchar a testigos que, según expone la Defensa, estaban “en condiciones de efectuar aportaciones a las conclusiones” sobre ese sistema de justicia. También expone que la Sala de Primera Instancia hizo caso omiso de sus presentaciones sobre la

rehabilitación social y la reintegración y que no apreció correctamente las “creencias y prácticas culturales pertinentes” del Sr. Ongwen en tanto que circunstancia personal. La Sala de Apelaciones no aprecia base jurídica alguna en estas presentaciones.

93. Por las razones que se han esbozado arriba y por otras razones que se exponen en la sentencia, la Sala de Apelaciones desestima el tercer motivo de apelación.

Acumulación de penas (motivo de apelación 4)

94. Bajo el cuarto motivo de apelación, la Defensa expone que la Sala de Primera Instancia erró al condenar al Sr. Ongwen tanto por crímenes de guerra como por crímenes de lesa humanidad basándose en la misma conducta subyacente.

95. La Sala de Apelaciones observa que la Sala de Primera Instancia tenía conocimiento de la superposición de los hechos y de la necesidad de tomarla en consideración en la determinación de la pena común. La Defensa no indica ninguna conclusión de la Sala de Primera Instancia que pudiera sugerir lo contrario. La Sala de Apelaciones no percibe error alguno en la metodología de la Sala de Primera Instancia y por consiguiente desestima este motivo de apelación.

Factores ajenos al alcance temporal de los cargos (motivo de apelación 5)

96. Bajo el quinto motivo de apelación, la Defensa sostiene que la Sala de Primera Instancia cometió un error de derecho al fundamentarse en concepto de circunstancias agravantes en acontecimientos que se produjeron en momentos ajenos al alcance temporal de los cargos.

97. La Sala de Apelaciones observa que, si bien en la Sentencia de Imposición de la Pena la Sala de Primera Instancia señaló ciertos acontecimientos que tuvieron lugar en momentos ajenos al alcance temporal de los cargos, no dio a los crímenes presuntamente cometidos con anterioridad al alcance temporal de los cargos la consideración de circunstancias agravantes.

98. Respecto de los nacimientos de niños engendrados por el Sr. Ongwen, la Sala de Apelaciones observa que la Sala de Primera Instancia tomó en consideración los nacimientos que tuvieron lugar con posterioridad al período pertinente para los cargos. Al respecto, la Sala de Apelaciones recuerda que la conducta posterior al crimen *puede* contribuir a la evaluación de la gravedad del crimen o dar lugar a una circunstancia agravante, siempre que exista un vínculo suficientemente próximo entre esa conducta y los crímenes.

99. Por consiguiente, la Sala de Apelaciones desestima el quinto motivo de apelación.

Circunstancias familiares (motivo de apelación 6)

100. Bajo el sexto motivo de apelación, la Defensa sostiene que la Sala de Primera Instancia erró al desestimar el factor atenuante y la circunstancia personal de la vida familiar del Sr. Ongwen.

101. La Sala de Apelaciones está convencida de que la Sala de Primera Instancia evaluó correctamente la paternidad del Sr. Ongwen respecto de los factores que ponían en duda la naturaleza genuina de su motivación para ocuparse de su progenie. La Defensa no demuestra error alguno en este sentido.

102. Por consiguiente, la Sala de Apelaciones desestima el sexto motivo de apelación de la Defensa.

Capacidad mental (motivos de apelación 7 y 10)

103. Habida cuenta de la relación entre los asuntos tratados en los motivos de apelación 7 y 10, la Sala de Apelaciones los atenderá conjuntamente. Bajo el séptimo motivo de apelación, la Defensa plantea dos asuntos respecto del estado mental del Sr. Ongwen. En primer lugar, la Defensa sostiene que la Sala de Primera Instancia erró al determinar que el Sr. Ongwen no padecía una capacidad mental considerablemente disminuida en el momento de los crímenes. En segundo lugar, la Defensa aduce que la Sala de Primera Instancia erró al concluir que no se podía tomar en consideración la salud mental del Sr. Ongwen en esos momentos como circunstancia personal.

104. La Sala de Apelaciones observa que la Sala de Primera Instancia, al momento de determinar la pena y habiendo concluido que no se configura la circunstancia eximente de responsabilidad penal con arreglo al apartado a) del párrafo 1 del artículo 31 del Estatuto, si esta Sala se apoya en las mismas pruebas en las que se basó para sus conclusiones anteriores, ha de determinar sin embargo, si estas pruebas podrían ser suficientes para cumplir con el umbral del párrafo 2 a) i) de la regla 145 de las Reglas, como atenuante de la pena.

105. La Defensa impugna, entre otras cosas, el hecho de que la Sala de Primera Instancia se basara en el testimonio de los peritos de la Fiscalía. La Sala de Apelaciones observa que en la Sentencia Condenatoria, la Sala de Primera Instancia tomó en consideración los testimonios de los peritos relacionados con el secuestro del Sr. Ongwen y sus posibles trastornos. La Sala de Primera Instancia también tomó en consideración los testimonios de los peritos a efectos de que era “muy poco probable que el nivel de funcionamiento [del Sr. Ongwen] se hubiera visto gravemente perjudicado”. La Sala de Apelaciones concluye que la falta de ambigüedad en las conclusiones de esos peritos no apoya la premisa de que el Sr. Ongwen padeciera de una capacidad mental considerablemente disminuida. Por consiguiente, era razonable que la Sala de Primera Instancia concluyera, bajo el criterio del balance de probabilidades, que los resultados de un análisis de la posibilidad de una enfermedad o deficiencia mental eran

incompatibles con cualquier consideración de una capacidad mental considerablemente disminuida.

106. La Defensa impugna asimismo la desestimación por la Sala de Primera Instancia del estado mental del Sr. Ongwen en esos momentos como un factor atenuante. La Sala de Primera Instancia fijó el criterio de “casos excepcionales” para aceptar los problemas de salud como factor atenuante. Tomó en consideración las presentaciones de la Defensa sobre este asunto y concluyó que la salud del Sr. Ongwen en esos momentos no se podía tomar en consideración como circunstancia atenuante. La Sala de Apelaciones observa que la Defensa no aduce expresamente, ni se desprende de las fuentes citadas en las que se consigna el estado del Sr. Ongwen, que sus presuntas deficiencias son tales que constituyen un “caso excepcional” en el sentido adoptado por la Sala de Primera Instancia.

107. Bajo el décimo motivo de apelación, la Defensa aduce que la Sala de Primera Instancia erró al utilizar la declaración indagatoria del Sr. Ongwen, que este presentó en la sala, en contra de él. En la Sentencia de Imposición de la Pena, la Sala de Primera Instancia hizo referencia a sus propias impresiones sobre la declaración personal pronunciada por el Sr. Ongwen en la sala, para concluir que su estado mental en esos momentos no se podía tomar en consideración como circunstancia atenuante.

108. La Sala de Apelaciones observa que una sala de primera instancia cuenta con amplia discreción para determinar qué constituye un factor atenuante y qué peso se le ha de conceder, si se da el caso. Una sala de primera instancia puede, por ejemplo, fundamentarse en la conducta de la persona durante las actuaciones del juicio, determinada principalmente por medio de la percepción de esa persona por parte de los magistrados de sentencia. La Sala de Apelaciones considera permisible que la Sala de Primera Instancia se fundamentara en sus impresiones acerca de la declaración personal del Sr. Ongwen.

109. Por esos motivos, la Sala de Apelaciones desestima los motivos séptimo y décimo de apelación.

Coacción (motivo de apelación 8)

110. Bajo el octavo motivo de apelación, la Defensa alega que la Sala de Primera Instancia erró al no considerar las pruebas cuando, en su evaluación de si el Sr. Ongwen actuó bajo coacción, determinó que este factor no llegaba a constituir circunstancia atenuante para fines de la pena.

111. La Sala de Primera Instancia determinó que “la coacción no es de aplicación en la presente causa como circunstancia atenuante con arreglo al inciso i) del apartado a) del párrafo 2 de la regla 145 de las Reglas”. La Sala de Apelaciones ya ha tomado en consideración y desestimado, en su Fallo dictado en Apelación contra Sentencia Condenatoria, los argumentos planteados por la

Defensa en relación con la conclusión de la Sala de Primera Instancia de que la coacción no era aplicable como circunstancia eximente de responsabilidad penal.

La Sala de Apelaciones observa al respecto que, al argumentar que se desestimaron o ignoraron pruebas pertinentes, la Defensa parece suscitar cuestiones idénticas a las suscitadas en su escrito de apelación contra la imposición de la pena.

112. La Sala de Apelaciones desestima este motivo de apelación.

Circunstancias agravantes (motivo de apelación 11)

113. Bajo el undécimo motivo de apelación, la Defensa alega que la Sala de Primera Instancia se basó de manera inadmisibles en la “acumulación de factores agravantes” al calcular una pena común en virtud del párrafo 3 del artículo 78 del Estatuto y abusó de sus facultades al imponer una pena común que carecía de base jurídica y probatoria justificable.

114. Al contrario de lo que sugiere la Defensa, la Sala de Primera Instancia articuló con claridad las consideraciones pertinentes en las que fundamentaba el ejercicio de sus facultades discrecionales al imponer la pena común de 25 años de reclusión. La Defensa alega, incorrectamente, que la Sala de Primera Instancia se basó en criterios de una “muy gran medida de victimización cumulativa” y “la medida de acumulación de las condenas individuales”. La Sala de Primera

Instancia ponderó varias consideraciones pertinentes pero no impuso ningún criterio en los términos que sugiere la Defensa.

115. Por consiguiente, la Sala de Apelaciones desestima el undécimo motivo de apelación de la Defensa.

Doble cómputo (motivo de apelación 12)

116. Bajo el duodécimo motivo de apelación, la Defensa afirma que la Sala de Apelaciones erró al vulnerar la prohibición de doble cómputo del mismo factor en la imposición de las penas.

117. Por los motivos que se exponen en el Fallo de Imposición de la Pena, la Sala de Apelaciones no reconoce mérito alguno en los argumentos presentados por la Defensa en relación con el presunto doble cómputo de los siguientes factores: i) intenciones discriminatorias como factor de la gravedad del crimen y factor agravante; ii) la “indefensión de los niños alistados en el SRS como factor agravante”; y iii) elementos del modo de responsabilidad como factores agravantes.

118. En relación con el presunto doble cómputo del factor correspondiente al elevado número de víctimas, la Sala de Apelaciones, por mayoría, al igual que el Fiscal, considera un tanto ambigua la referencia por la Sala de Primera Instancia al factor número de víctimas tanto como factor de la gravedad de los crímenes así como circunstancia agravante de la multiplicidad de víctimas. En este sentido, la

Sala de Apelaciones, por mayoría, la Magistrada Ibañez Carranza en disidencia, considera que si bien la Sala de Primera Instancia podría no haber puesto el suficiente cuidado en sus deliberaciones sobre este factor, entiende que sin embargo este factor no se computó dos veces.

119. Como se expone en mayor detalle a continuación, la Jueza Ibañez Carranza discrepa de la Mayoría respecto de este último punto. Observando el razonamiento de la Sala de Primera Instancia, considera que ésta tomó en consideración y ponderó negativamente al factor de la multiplicidad de las víctimas dos veces, en detrimento del acusado y por consiguiente incurrió en un error de derecho que afectó materialmente a las penas individuales correspondientes a 20 cargos, y, por consiguiente, a la pena común final.

120. Por estos motivos, la Mayoría de la Sala de Apelaciones, con la opinión disidente de la Magistrada Ibañez Carranza, desestima el duodécimo motivo de apelación.

Voto parcialmente disidente de la Magistrada Ibañez Carranza

121. Como se señala arriba, la Magistrada Ibañez Carranza no puede concurrir con la Mayoría respecto del doble cómputo del factor del elevado número de víctimas, lo que plantea una cuestión grave respecto del razonamiento de la Sala de Primera Instancia y produce efectos materiales en 20 de los 61 crímenes, y por ende en casi un tercio de las penas individuales impuestas. En particular, están

afectadas las penas individuales correspondientes a los siguientes crímenes, a saber: los crímenes de asesinato y asesinato en grado de tentativa (cargos 2 y 3, 12 y 13, 14 y 15, 25 y 26, 27 y 28, 38 y 39, y 40 y 41), tortura (cargos 4 y 5) y esclavitud (cargos 8, 20, 33 y 46). Por consiguiente, este error afecta de forma material a la pena común de 25 años. En su opinión, este asunto no se puede soslayar, toda vez que incide en la justicia y rectitud de los procedimientos relativos a la determinación de la pena, causando perjuicio a la persona condenada. En efecto, la razón subyacente de la prohibición del doble cómputo consiste en evitar que se valore y se pondere doblemente un mismo factor para agravar la pena.

122. En causas como la presente, cuando el número de víctimas pudiera haber sido pertinente para la evaluación de la gravedad y también haber constituido una circunstancia agravante, la Sentencia de Imposición de la Pena debería haber expuesto claramente en sus razonamientos si se concedió peso a este factor como parte de la evaluación de la gravedad o como una circunstancia agravante. Puesto que esto no se hizo, la Sala de Primera Instancia no aseguró la claridad, consistencia y certeza lógica en su razonamiento; y por tanto la única conclusión razonable es que, en relación con 20 cargos, la Sala de Primera Instancia ha computado y ponderado el factor número de víctimas dos veces, en contravención de la prohibición del doble cómputo, con el consiguiente efecto negativo para la rectitud y legitimidad de procedimientos de imposición de pena.

123. La Magistrada Ibáñez Carranza también desea aprovechar esta oportunidad para poner de relieve la importancia de las circunstancias individuales particulares del Sr. Ongwen en el contexto de la atenuación. En este sentido, cabe señalar que esta es la primera ocasión en que la Corte se ve llamada a abordar la cuestión singular de una persona que es tanto víctima como perpetradora de crímenes atroces; y la pertinencia que esta cuestión entraña para la determinación de la pena. Cabe señalar que, en las circunstancias de esta causa, la condición de persona víctima-autora no es una consideración pertinente para la determinación de la culpabilidad o inocencia de una persona acusada en virtud del artículo 74 del Estatuto. Más bien, estas cuestiones sirven como elementos para la imposición de la pena que proceda en el caso de que se dicte un fallo condenatorio con arreglo al artículo 76 del Estatuto.

124. En esta fase, la pena que proceda imponer se sustancia no solo en base a los hechos de la causa sino también, y ello es importante, en base a las circunstancias personales de la persona condenada. En esta causa en particular, es de crucial importancia considerar el impacto que tuvieron en la personalidad, el desarrollo moral y mental y las posibilidades futuras del Sr. Ongwen su secuestro, su reclutamiento, su adoctrinamiento violento y el hecho de que fuera obligado a llevar a cabo actos criminales y a participar en ellos cuando aún era un niño indefenso de unos nueve años de edad, así como su crianza en el entorno coercitivo del ERS. Por consiguiente, para la determinación de la pena que

proceda imponer se requiere un análisis integral que tome en consideración tanto la culpabilidad de la persona condenada como sus circunstancias individuales. La condición de víctima del Sr. Ongwen no cesó cuando cumplió 18 años.

125. Por los fundamentos que se elaboran in extenso en su voto parcialmente disidente, la Jueza Ibáñez Carranza opina que el error de derecho de doble cómputo de un mismo factor tuvo un efecto material negativo en 20 de las 61 penas individuales en cuestión (y por ende, prácticamente en un tercio de esas penas), hecho que afectó a la justicia de las actuaciones de imposición de las penas y, en última instancia, dio lugar a un ejercicio incorrecto de las facultades discrecionales de la Sala de Primera Instancia, como consecuencia de lo cual la Sala de Primera Instancia impuso una pena común desproporcionada de 25 años de reclusión. Por consiguiente, en opinión de la Magistrada disidente la pena común se ha de revocar y la causa debe devolverse a la Sala de Primera Instancia para la determinación de una nueva pena. En su nueva determinación, la Sala de Primera Instancia también debería considerar el peso atenuante que se habría de conceder a las circunstancias personales del Sr. Ongwen, en particular al impacto que causaron en su personalidad las experiencias traumáticas que padeció, como ya se ha explicado.

126. La Magistrada Ibáñez Carranza considera asimismo que, habida cuenta de la naturaleza expresiva de las decisiones judiciales, y específicamente de las sentencias penales internacionales, el reconocimiento en esta causa de los

crímenes de los que el Sr. Ongwen fue víctima proporciona los medios para reconocer su condición de víctima y reintegrar la dignidad de la que fue despojado cuando no era sino un niño indefenso.

127. En la determinación de una nueva pena se debe tomar en consideración el objeto y propósito de la imposición de las penas. En este sentido, la Magistrada Ibáñez Carranza está firmemente convencida de que, en el contexto del derecho penal internacional, la imposición de las penas tiene varios propósitos, en particular la retribución y la prevención en todas sus variantes (especiales y generales). En lo que respecta al propósito preventivo general, se debe tomar en consideración todos sus aspectos, siendo particularmente pertinente, debido a la naturaleza y el contexto de los crímenes, el aspecto positivo de la prevención general. Ello incluye, a tenor de la jurisprudencia de la Corte y otros tribunales internacionales y según se ha visto ilustrado en los recientes acontecimientos ante la Asamblea de los Estados Partes, las contribuciones a la promoción de la justicia restaurativa y la reconciliación como vía para promover la restitución del estado de derecho y, por consiguiente, de una paz sostenible.

128. Si bien considera que el error del doble cómputo de un mismo factor debería sin duda tener como resultado una reducción apropiada de la pena común de 25 años de reclusión, en opinión de la Jueza Ibáñez Carranza la Sala de Primera Instancia está en mejores condiciones para determinar la pena adecuada, tomando

en consideración las conclusiones presentadas en su voto parcialmente disidente; y a efectos de que no se perjudiquen los derechos de las partes a la apelación.

129. Importa señalar que la Magistrada Ibáñez Carranza desea poner de relieve que nada en su voto parcialmente disidente se debe interpretar como una negación del gran sufrimiento de las víctimas de los crímenes muy graves por los cuales ha sido condenado el Sr. Ongwen, en particular los sufridos por las víctimas de crímenes sexuales y por razón de género y por los niños victimizados. Este sufrimiento ha sido debida y unánimemente reconocido en la Sentencia y Fallo Condenatorio confirmados en el día de la fecha por la Sala de Apelaciones. La Magistrada Ibáñez Carranza desea señalar que está convencida de que el Sr. Ongwen debe ser sentenciado conforme a ley por los crímenes que cometió; y estima que solamente se logrará hacer justicia tanto a las víctimas como a la persona condenada por medio de la imposición de una pena adecuada, proporcionada y justa.

Resultado de la apelación

130. La Sala de Apelaciones ha desestimado unánimemente 10 de los 11 motivos de apelación y confirma estos aspectos de la Sentencia de Imposición de la Pena. Respecto del motivo de apelación 12, la Sala de Apelaciones lo desestima por mayoría y confirma este aspecto de la sentencia y, como se expone arriba, la Magistrada Ibáñez Carranza disiente parcialmente únicamente respecto de la alegación de doble cómputo del factor de la multiplicidad de víctimas. En

consecuencia, la Sala de Apelaciones por mayoría confirma la imposición de la pena común de 25 años de prisión y la Magistrada Ibáñez Carranza revoca dicha pena y devuelve la cuestión a la Sala de Primera Instancia para que esta dicte nueva sentencia.